



ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEE-JDCN-18/2022.

Actora: Rosa María Gutiérrez Peña¹.

Autoridad responsable: Presidenta y
tesorero municipales de Ahuacatlán,
Nayarit².

Magistrada ponente: Candelaria
Rentería González.³

Tepic, Nayarit, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ por el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-18/2022 y se da cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral SG-JE-52/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita⁵. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, Rosa María Gutiérrez Peña, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, presentó juicio de la ciudadanía nayarita, en contra de la determinación ordenada por la presidenta municipal de reducir y restringir su dieta desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha

¹ En adelante, *parte actora*.

² En adelante, *autoridades responsables*.

³ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

⁴ En adelante, *Tribunal*.

⁵ En adelante, *juicio de la ciudadanía*.

de la presentación de la demanda.

2. Sentencia. El doce de mayo de dos mil veintidós, en el expediente que nos ocupa, este Tribunal emitió sentencia en la que se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que se dictaron los siguientes efectos:

a) *El ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorero, deberá cubrir a Rosa María Gutiérrez Peña, la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.) correspondientes a la disminución de la compensación ordinaria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como el mes de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós fecha en que se ha dejado de pagar la misma, y que devengó por el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que le corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral, además de que se deberán pagar las disminuciones que se continúen ejerciendo en contra de la promovente hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.*

b) *Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*

c) *Se apercibe al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.*

3. Primer juicio de la ciudadanía SG-JDC-91/2022. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el síndico municipal, en calidad de representante legal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit⁶, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil veintidós.

⁶ En adelante, *síndico municipal*.

⁷ En lo subsecuente, *Sala Regional Guadalajara*.



4. Primer requerimiento de cumplimiento de sentencia y se hace efectivo apercibimiento. Por proveído de seis de junio de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia de doce de mayo de ese mismo año, consistente en una admonición a la presidenta y tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

En el mismo acuerdo, se requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la sentencia de mérito, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, prevista en el artículo 55, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸.

5. Sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-91/2022. El nueve de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara, desechó de plano la demanda por falta de legitimación activa del actor, debido a que no se actualizó algún supuesto de excepción.

6. Recurso de Reconsideración SUP-REC-287/2022. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil veintidós, el síndico municipal interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

7. Segundo requerimiento de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se

⁸ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

⁹ En lo subsecuente, *Sala Superior*.

reiteró el apercibimiento a las autoridades responsables para que cumplieran debidamente con la sentencia.

8. Tercer requerimiento de cumplimiento de sentencia.

Derivado del desacato por parte de las autoridades responsables, quienes argumentaron¹⁰ que se encontraba pendiente de resolución el juicio de la ciudadanía SG-JDC-91/2022, y dado que en materia electoral no hay suspensión de actos, por acuerdo de primero de julio de dos mil veintidós, se les requirió insistiendo en el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

9. Resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-287/2022. El seis de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior desechó de plano el citado recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

10. Cuarto requerimiento de cumplimiento de sentencia.

Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables para que dieran cabal cumplimiento a la sentencia, en el entendido de que se mantenía vigente el apercibimiento decretado el primero de julio de ese mismo año.

11. Primera multa. En virtud del acuerdo dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la presidencia de este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento plasmado en el proveído del quince de ese mismo mes y año.

¹⁰ Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintidós.



En consecuencia, se impuso una multa a Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva, presidenta y tesorero municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por un monto equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹¹, equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, derivado del incumplimiento de sentencia y desacato a diversos requerimientos realizados con anterioridad¹².

12. Segundo juicio de la ciudadanía SG-JDC-156/2022. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la presidenta y tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, impugnaron la multa de referencia.

13. Reencauzamiento de vía procesal. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara reencauzó el juicio de la ciudadanía SG-JDC-156/2022 a juicio electoral, mismo que se registró con el número de expediente SG-JE-42/2022.

14. Sentencia del juicio electoral SG-JE-42/2022. Por sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el Juicio Electoral SG-JE-42/2022, confirmó el acuerdo relativo a la imposición de la multa.

¹¹ En adelante, **UMA**.

¹² Requerimientos de seis y catorce de junio, once de julio y quince de agosto de dos mil veintidós.

15. Segunda multa. Debido a la reiterada falta de cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades responsables, y no obstante que previamente les fue desechado el recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación de la Sala Regional Guadalajara; este órgano jurisdiccional mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, les impuso una multa equivalente a cien veces el valor diario de la UMA, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por un monto de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**; ello en el entendido de que, en el acuerdo de veintiséis de agosto de esa misma anualidad, se les había impuesto la multa mínima, y que el artículo mencionado prevé la posibilidad de duplicar dicha sanción.

16. Juicio electoral SG-JE-52/2022. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara, revocó el acuerdo relativo a la multa de 100 UMAS, para efectos de que este Tribunal, recabara las constancias que considere pertinentes para determinar la capacidad económica de los infractores y con ello imponer la multa que en derecho corresponda, dejando intocadas el resto de las consideraciones al resultar infundados el resto de los agravios.

17. Amparo indirecto 2158/2022. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, admitió la demanda de amparo promovida por J. Santos Ponce García, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán,



Nayarit; en contra de la omisión por parte de este Tribunal, de emplazar al mencionado Ayuntamiento, por conducto de su representante legal, dentro del juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-18/2022.

De ahí que, mediante proveído de la misma fecha, se negó la suspensión provisional debido a la naturaleza omisiva del acto reclamado y por otra parte, se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa con la finalidad de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que la autoridad responsable se abstenga de ejecutar el cobro de la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) ordenada en el presente expediente.

Luego, en audiencia incidental, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se negó y se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, con los mismos efectos anteriormente mencionados.

Posteriormente, en sentencia de trece de febrero de dos mil veintitrés, se sobreseyó el juicio de garantías.

Con motivo de la resolución dictada en el juicio de amparo 2158/2022, se interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dicha determinación fue notificada a este órgano jurisdiccional el día nueve de enero de dos mil veinticinco, con oficio, con oficio 1-VIII, remitido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de

Juicios Federales en el Estado de Nayarit, por el que informa el testimonio electrónico de la ejecutoria pronunciada en el amparo de revisión **360/2023**, conforme lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por J. Santos Ponce García en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, precisado en el resultando primero y en el considerado segundo de la sentencia recurrida, por los razonamientos jurídicos expuestos en esta ejecutoria".*

18. Turno. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó remitir el expediente número **TEE-JDCN-18/2022**, a la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**, a fin de que se realice el pronunciamiento de cumplimiento correspondiente, por así corresponderle conforme al acuerdo TEE-AG-01/2024.

19. Requerimientos de cumplimiento y de constancias. En atención al turno que antecede, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, la magistrada **Candelaria Rentería González** requirió a la Tesorería y a la Contraloría Municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, así como a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nayarit "1", diversa documentación relativa a las personas Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional



Guadalajara¹³. En específico, se solicitó la remisión de comprobantes de pago de salario, declaraciones patrimoniales, constancias de situación fiscal y declaraciones de impuestos, según la competencia de cada instancia requerida.

Asimismo, se apercibió al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de doce de mayo de dos mil veintidós.

20. Informe sobre cumplimiento. Por escrito recibido en este Tribunal, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, presentado por el autorizado del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, mediante el cual, informa sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, remiendo la documentación comprobatoria, consistente en:

- CONVENIO DE TRANSACCIÓN Y FINIQUITO DE CONTROVERSIAS LEGALES QUE CELEBRA EL H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUACATLÁN, NAYARIT, con la C. Rosa María Gutiérrez Peña, actora del expediente TEE-JDCN-18/2022, ratificado ante el Notario Público número 2 de Ahuacatlán, Nayarit.

21. Recepción en la Ponencia y vista a la parte actora. Con oficio TEE-SGA-J-23/2025, firmado por la secretaria general de acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia de la Magistrada Candelaria Rentería González, la documentación señalada en el punto anterior, para verificar su debido

¹³ Dictada el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

cumplimiento.

Por lo que, en proveído de catorce de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a la parte actora¹⁴, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

22. Requerimiento de constancias. Debido a la falta respuesta por parte de Tesorería y de la Contraloría Municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, así como de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nayarit “1”, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se requirió de nueva cuenta las constancias pertinentes para determinar la capacidad económica de los infractores.

Posteriormente, mediante acuerdo del día veintiséis siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido, al haberse recibido las documentales solicitadas en el proveído citado.

Asimismo, se tuvo a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nayarit “1”, dando respuesta a la solicitud de información contenida en los acuerdos de fechas diez y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹⁵, y con base a las constancias de situación fiscal remitidas respecto a los infractores, se le requirió de nuevo información, al contar con mayores elementos de identificación.

¹⁴ Mediante cédula de notificación personal de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

¹⁵ Mediante oficio número 700 42 00 00 00 2025-0420, firmado por la Mtra. Maritza Itzel Valencia Alonso, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nayarit “1”, a través del cual, anexa el diverso oficio 700 42 00 00 00 2025-0332.



Luego, la autoridad fiscal mencionada, a través del oficio 700 42 00 00 00 2025-0512, informa que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit “1”, es la autoridad competente para remitir la información solicitada; por lo que en acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, se requirió lo conducente.

Finalmente, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número 400-41-00-05-00-2025-1825, de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit “1”, en el que da respuesta al requerimiento formulado en el proveído de trece de marzo de dos mil veinticinco, y mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a los casos de excepción para suministrar información referente a las declaraciones de impuestos de los contribuyentes.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6 de la Ley de Justicia Electoral, así como en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral¹⁶.

Dado que la magistratura ponente que inicialmente conoció el

¹⁶ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

expediente que se actúa, concluyó su encargo, de conformidad con el acuerdo general TEE-AG-01/2024, de seguimiento al cumplimiento de resoluciones, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; el sumario fue turnado a la magistrada **Candelaria Rentería González**, a efecto de que, después de analizar las pruebas y otorgar las vistas conducentes, elabore el proyecto de cumplimiento respectivo.

Asimismo, atendiendo las directrices dictadas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-245/2022**¹⁷, en la que concluyó que, tratándose del cumplimiento de sentencias, al Presidente del Tribunal únicamente le corresponde turnar la documentación relativa a la magistratura ponente para que sea ésta la que, después de analizar las pruebas y otorgar las vistas conducentes a la parte actora, proponga al Pleno el cumplimiento de sentencia; toda vez que tal pronunciamiento no constituye una cuestión de mero trámite, sino que, es una resolución que determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEE-JDCN-18/2022**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹⁸.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

¹⁷ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁸ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, páginas 447-449.



El doce de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente TEE-JDCN-18/2022, se dictó sentencia por este Tribunal, en el que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisadas en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por Rosa María Gutiérrez Peña.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorero, deberá cubrir a Rosa María Gutiérrez Peña, la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.) correspondientes a las disminuciones que se le han aplicado a su compensación ordinaria, además de que se deberán pagar las disminuciones que se continúen ejerciendo en contra de la promovente hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Se apercibe a la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Así, la materia de cumplimiento de esta sentencia se circscribe al pronunciamiento que debe hacer este Tribunal, sobre el análisis de cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Con base en lo anterior, conforme a la finalidad de la función del estado, el órgano jurisdiccional electoral no se limita a declarar el derecho, sino que deberá velar por ejecutar lo juzgado, como parte de brindar una tutela judicial efectiva, consistente en hacer cumplir sus resoluciones.

En ese sentido, la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las sentencias dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con sustento en la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”¹⁹.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-18/2022.

El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, a través de su autorizado, presentó en original la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia de mérito, misma que se precisa a continuación:

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



- CONVENIO DE TRANSACCIÓN Y FINIQUITO DE CONTROVERSIAS LEGALES QUE CELEBRA EL H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUACATLÁN, NAYARIT, con la C. Rosa María Gutiérrez Peña, actora del expediente TEE-JDCN-18/2022, ratificado ante el Notario Público número 2 de Ahuacatlán, Nayarit, tal y como consta del Instrumento público 15510 quince mil quinientos diez, Tomo XLV cuadragésimo quinto, Libro Siete, folio 21247.

Al respecto, de la valoración integral de la prueba remitida, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, esto, en razón de su naturaleza y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 35, fracción IV y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

En el documento referido, se hizo constar la realización de pagos parciales a favor de la parte actora, correspondientes a las prestaciones reconocidas en la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente TEE-JDCN-18/2022, quedando únicamente pendiente la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), de lo cual, se asentó la voluntad de recibir dicha cantidad al momento de suscribir el convenio correspondiente, con el propósito de concluir la controversia legal y dar por cumplida la sentencia de mérito.

Cabe señalar que, una vez concedida la vista a la parte actora, esta no formuló manifestación alguna en contra de lo informado por el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de la presidencia y tesorería municipales, dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de doce de mayo de dos mil veintidós, mediante el pago de la cantidad total de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.)** a favor de **Rosa María Gutiérrez Peña**, correspondiente a la disminución de la compensación ordinaria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como el mes de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós, fechas en que dejó de percibir la misma, y que devengó por el ejercicio de su cargo como otrora regidora del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, al no existir cantidad pendiente de pago, debe tenerse por cumplida la sentencia de referencia.

CUARTO. Cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SG-JE-52/2022.

En el contexto de reiterados incumplimientos por parte de las autoridades responsables respecto del mandato judicial contenido en la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente **TEE-JDCN-18/2022**, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, determinó incrementar el monto de la sanción impuesta, en virtud de la existencia de una multa previa y diversos apercibimientos, como se expone en el apartado de antecedentes del presente acuerdo. En consecuencia, se impuso a Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y a J. Félix Creano Silva, en su carácter de otrora presidenta y tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, respectivamente, una multa equivalente a cien veces el valor diario



de la UMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, correspondiente a la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

Así, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, los infractores, impugnaron la multa en cuestión, a través del juicio de la ciudadanía, el cual fue reencauzado a juicio electoral²⁰.

En ese sentido, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente **SG-JE-52/2022**, revocó el acuerdo mediante el cual se impuso una multa de 100 UMAS, para efectos de que este Tribunal, **"recabe la constancia que considere pertinente para determinar la capacidad económica de los infractores y con ello imponer la multa que en derecho corresponda, dejando intocadas las demás consideraciones al resultar infundados los agravios analizados"**.

En esa tesitura y en atención a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional superior, que ordenó recabar las constancias que se consideren pertinentes para determinar la capacidad económica de los infractores y con ello imponer la multa que en derecho corresponda, este Tribunal realizó diversas diligencias a fin de allegarse de elementos objetivos que permitieran conocer dicha capacidad.

Al respecto, este Tribunal, formuló diversos requerimientos de información que estimó necesarios para tal efecto, dirigidos a las siguientes autoridades:

²⁰ Por acuerdo plenario de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.
2. Contraloría del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.
3. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nayarit “1”.
4. Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit “1”

El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en cumplimiento al proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, remitió la siguiente documentación:

- 1) Copias certificadas de sesenta y dos recibos de nómina (CFDI) a nombre de **Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray**, correspondientes al periodo de uno de enero de dos mil veintidós al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2) Copias certificadas de sesenta y cinco recibos de nómina (CFDI) a nombre de **J. Félix Creano Silva**, correspondientes al periodo de uno de enero de dos mil veintidós al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 3) Copias certificadas de las Constancias de Situación Fiscal de **Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y J. Félix Creano Silva**.
- 4) Copias certificadas de los acuses de declaración patrimonial de conclusión, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, de **Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y J. Félix Creano Silva**.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nayarit “1”, mediante oficio 700 42 00 00 00 2025-0420, remitió el diverso 700 42 00 00 00 2025-0332, en el que, en atención a la solicitud de información contenida en los acuerdos de fechas diez y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, manifestó la necesidad de contar con mayores datos que hagan posible identificar a los infractores, a fin de evitar la homonimia y para no incurrir en violación al secreto fiscal respecto de contribuyentes ajenos al juicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del



Código Fiscal de la Federación, que impone la obligación de preservar la confidencialidad de dicha información.

Seguidamente, la autoridad fiscal mencionada, a través del oficio 700 42 00 00 00 2025-0512, informa que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", es la autoridad competente para remitir la información solicitada.

Razón por cual, se requirió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", quien informó a través del oficio 400-41-00-05-00-2025-1825, los casos de excepción para suministrar información referente a las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, debido a que la información que obra en poder de esa unidad administrativa, se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 97 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que estable que dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de ese Código, relativo a las contribuciones federales.

Ahora bien, de las constancias recabadas no se advierte con precisión el monto total de los ingresos ni de las percepciones extraordinarias de los infractores, ya que la información remitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, únicamente permite identificar las percepciones mensuales

correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022. En ese sentido, se advierte que Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray percibía, en su calidad de presidenta municipal, la cantidad de \$22,998.80 (veintidós mil novecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.); mientras que J. Félix Creano Silva, como tesorero municipal, recibía \$14,004.40 (catorce mil cuatro pesos 40/100 M.N.).

Además, de las constancias de situación fiscal de los infractores se desprende que tienen registradas actividades económicas, sin embargo, no fue posible acceder a una información detallada por encontrarse protegida por el secreto fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, y a fin de cumplir con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional estima procedente ajustar la sanción originalmente impuesta, fijando una multa equivalente a **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Lo anterior al considerar que es proporcional al desacato en que incurrieron los infractores, pero ajustada a sus circunstancias personales, en atención a sus percepciones derivadas del ejercicio del cargo y al cumplimiento posterior de la sentencia.

Tomando en consideración que el valor diario de la UMA para el año dos mil veintidós, año en que se realizó la infracción,²¹ es

²¹ Jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE



equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de acuerdo con la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,²² la multa impuesta equivale a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

No es óbice señalar que, al tratarse de la multa mínima prevista en la ley, no resulta necesario analizar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor ni su reincidencia, ya que dichos elementos solo son exigibles cuando se impone una sanción superior²³. No obstante, en el presente caso, se procedió al análisis de la capacidad económica de los infractores en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en autos del juicio electoral **SG-JE-52/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-18/2022**, por las razones que se exponen en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio electoral **SG-JE-52/2022**, se impone una multa individual de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCÓN".

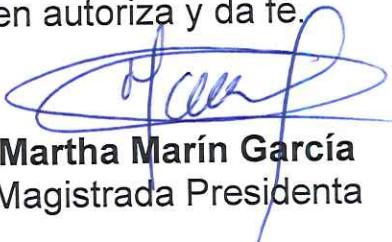
²² Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²³ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 192796 de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL".

Actualización, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) a Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y J. Félix Creano Silva, por las razones precisadas en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Candelaria Rentería González
Magistrada


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT